

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 8 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Pablo del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario.

Abogado: Lic. Andrés García.

Recurridos: Constructora Domeco, C. x A. y Constant Jean Baptiste.

Abogados: Lic. Nicolás Upia de Jesús y Rafael Rodríguez Socías.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo del Rosario del Rosario, Atanacio del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario Salas, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1322322-6, 001-1589797-7 y 001-0635754-4, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Central, casa No. 33, Barrio Campana, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés García, abogado de los recurrentes Pablo del Rosario del Rosario y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Andrés García, cédula de identidad y electoral No. 001-0343351-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2005, suscrito por los Lic. Nicolás Upia de Jesús y Rafael Rodríguez Socías, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059309-4 y 001-0763000-6, respectivamente, abogados de los recurridos Constructora Domeco, C. x A. y Constant Jean Baptiste;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Pablo del Rosario del Rosario, Anastasio del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario Salas contra los recurridos Constructora Domeco, C. x A. y Constant Jean Baptiste, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 20 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada

por los señores Pablo del Rosario del Rosario, Anastasio del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario Salas, en contra de Constructora Domeco, C. por A. y Constant Jean Baptiste, por improcedente, mal fundada y carente base legal y especialmente por falta de pruebas;

Segundo: Acoge, como al efecto acogemos la presente demanda en cobro de derechos adquiridos y condena a la demandada Constructora Domeco, C. por A. y Constant Jean Baptiste, pagar al Sr. Pablo del Rosario del Rosario, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Pesos Oro con 00/100, (RD\$6,300.00); más la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro con 37/100, (RD\$6,255.37), por concepto de salario de navidad; y 60 días de bonificación ascendente a la suma de Veintiún Mil Pesos Oro con 00/100, (RD\$21,000.00); Sr. Anastasio del Rosario del Rosario, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Pesos Oro con 00/100, (RD\$6,300.00); mas la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro con 37/100, (RD\$6,255.37), por concepto de salario de navidad; y 60 días de bonificación ascendente a la suma de Veintiún Mil Pesos Oro con 00/100, (RD\$21,000.00) y al Sr. Guillermo del Rosario Salas, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de Quince Mil Cientos Trece Pesos Oro con 35/100, (RD\$15,113.35); mas la suma de Quince Mil Seis Pesos Oro con 28/100, (RD\$15,006.28), por concepto de salario de navidad; y 60 días de bonificación ascendente a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos Oro con 80/100, (RD\$50,377.80); todo en base a un salario de Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100, (RD\$350), diarios y Ochocientos Treinta y nueve Pesos Oro con 63/100, y un tiempo laborado de seis y diez años respectivamente;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente;

Cuarto: Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrado de Primera Sala de la Cámara Civil, Laboral, Niños Niñas y Adolescentes, de la provincia de Santo Domingo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Pablo del Rosario, Anastasio del Rosario y Guillermo del Rosario Salas, contra la sentencia laboral No. 3501-2004, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos indicados precedentemente, en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Constructora Domeco, C. por A., lo declara bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo lo acoge, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, por las consideraciones precedentemente esbozadas;

Tercero: En cuanto al fondo de la demanda introductiva la rechaza, conforme las consideraciones precedentemente enunciadas; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derechos;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho a la defensa.

Contradicción de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, expresando que no se ha producido ninguna violación y que en la Asentencia evacuada objeto del presente recurso, lo que se ha hecho es justicia, conforme a derecho y las pruebas aportadas por las partes@, lo que constituye un medio de defensa sobre el fondo del recurso, razón por la cual no ha lugar a pronunciarse sobre dicho medio de inadmisión y proceder al examen del medio presentado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo

siguiente: que la Corte a-qua para justificar su fallo se refiere a un recurso de apelación incidental interpuesto por Constructora Domeco, C. por A., y Constant Jean Baptiste, el cual no fue fusionado con el principal, ya que ninguna de las partes lo solicitó, lo que significa que ese recurso no fue debatido ante la Corte a-qua, por lo que no se podría tomar ninguna decisión sobre él y mucho menos basar esa decisión en documentos depositados de manera irregular al no hacerse conjuntamente con el escrito inicial, lo que obligaba a la contraparte a solicitar autorización para su depósito posterior, lo que no se hizo; que también la sentencia impugnada incurre en contradicción, pues mientras de un lado expresa que reconoce la existencia de contratos de trabajo de 6 y 10 años y que estos terminaron por despido injustificado, rechaza la demanda sobre la base de que se trataba de contratos para una obra o servicio determinados;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue de los documentos y piezas que reposan en el expediente, este tribunal ha podido constatar la ocurrencia de los siguientes hechos: que entre los señores Pablo del Rosario, Anastasio del Rosario y Guillermo del Rosario y la entidad Constructora Domeco, C. por A., existieron sendos contratos de trabajo por tiempo indefinido entre 6 y 10 años de duración; que en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), la entidad recurrida procedió a dar por terminados dichos contratos de trabajo; que al no recibir el pago de sus prestaciones laborales, en fecha 3 de noviembre del año 2003 los señores Pablo del Rosario, Anastasio del Rosario y Guillermo del Rosario procedieron a demandar por causa de despido injustificado y pago de prestaciones laborales; que luego de haber comprobado esta Corte que los trabajadores recurrentes de manera principal y parcial, realizaban servicios para un obra o servicio determinado, es de criterio que procede acoger el recurso interpuesto por la entidad Constructora Domeco, C. x A., ya que el referido contrato termino sin responsabilidad para las partes, conforme las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, razón por la cual el derecho a participación en los beneficios de la empresa y el salario por concepto de vacaciones, sólo podría beneficiarle ante la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación que no aplica al caso de la especie@;

Considerando, que cuando la contradicción de motivos es de una gravedad tal, éstos se aniquilan entre sí, constituyendo el vicio de falta de motivos, lo que da lugar a la casación de la sentencia, cuando dicha contradicción, por su naturaleza, no permite a la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos pertinentes;

Considerando, que tal como se observa mas arriba la Corte a-qua en una de sus motivaciones expresa haber constatado como hechos la existencia de contratos de trabajo por tiempo indefinido durante 6 y 10 años, entre los señores Pablo del Rosario del Rosario, Anastasio del Rosario del Rosario y Guillermo del Rosario Salas y la empresa Constructora Domeco, C. por A., a los cuales, según afirma haber constatado el Tribunal a-quo, ésta puso termino el 29 de septiembre del 2003;

Considerando, que no obstante expresar haber constatado la ocurrencia de esos hechos, la corte motiva el rechazo de la acción ejercida por los actuales recurrentes, indicando que en el plenario fue establecida la existencia de contratos de trabajo para una obra y servicios determinados que terminaron sin responsabilidad para las partes, lo que constituye una contradicción de una gravedad tal que impide a la corte determinar el cumplimiento de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de agosto del 2005 por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do